

**RV: NULIDAD -PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro.
11001310301520110005200**

Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/11/2023 8:34 AM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)

SOLICITUD NULIDAD E ILEGALIDAD AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf;

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°

Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 353 26 66 ext. 71315

Bogotá D.C.

Señora
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Cordial Saludo, me permito reenviar correo por ser de su competencia.

Lo anterior, por cuanto éste Despacho ya no conoce del citado proceso.

Atentamente,

**SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
ESCRIBIENTE**

De: Monica Brito Caldera <monicabrical@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Fundación Empoderarte - Patricia Britto <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD -PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200

URGENTE

Bogotá D.C., Noviembre 1 de 2023

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005200

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE**
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA
LEY

Respetada Juez,

MÓNICA BRITO CALDERA, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, por medio de la presente, me dirijo a Usted con el fin de solicitar la nulidad de la liquidación de costas realizada en el proceso judicial en mención, **11001310301520110005200/01/02**, bajo la siguiente fundamentación:

Con el debido respeto y en consideración al desarrollo legal del proceso que involucra el caso **11001310301520110005200/01/02**, deseo presentar una solicitud importante en relación con la liquidación de costas asociada al mismo. La Ley 1564 de 2012, artículo 366, dispone claramente los procedimientos relacionados con la liquidación de costas, donde se establece que estas deben ser liquidadas en el juzgado que llevó el caso en primera o única instancia, tras la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso o la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Le recuerdo que su Despacho NO es el Juzgado Origen y que no fue el único que llevó a cargo el proceso. Su Despacho fue el que decidió desplazar al Juzgado Origen que es el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tal como lo indica el mismo número de radicado del proceso.

En este contexto, me dirijo a Usted para señalar que, conforme a la legislación vigente en Colombia, la liquidación de costas en un proceso judicial está condicionada al agotamiento de **todas las instancias legales, incluyendo apelaciones, recusaciones y recursos de súplica**. Por consiguiente, no se debería proceder a la liquidación de costas mientras subsistan recusaciones y recursos de súplica pendientes de resolución en la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**. Es relevante destacar que usted no posee la competencia necesaria para emitir pronunciamientos en representación de sus superiores en estos asuntos legales.

Es importante enfatizar que la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, de forma indebida, aplicó el **Decreto Legislativo 806 de 2020** a la apelación de la sentencia judicial radicada en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**. Esta actuación resulta inapropiada, ya que dicho asunto debía ser resuelto según lo establecido en el **Artículo 327 del Código General del Proceso**, lo cual evidencia un desconocimiento y una falta de apego a los preceptos legales aplicables, como bien se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia. Esto implica que la apelación de la sentencia judicial en este caso concreto no puede considerarse

3. Se solicita revisar detenidamente la liquidación de costas en este caso para cumplir con las normativas legales pertinentes y garantizar el ejercicio justo y adecuado de los derechos y recursos previstos en la legislación colombiana.

La presente solicitud se realiza con el fin de garantizar el respeto y la protección del debido proceso, así como la imparcialidad en las decisiones judiciales en el marco de la legislación vigente.

Es imperativo resaltar que usted tiene la responsabilidad ineludible de actuar de manera oportuna para asegurar la realización, protección y restablecimiento de los derechos del menor de edad, en este caso, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. De acuerdo con la legislación, es su deber aplicar el principio del **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** en todas las decisiones que involucren al menor, asegurando así su protección y bienestar.

Además, adjunto una copia de esta documentación al MINISTERIO PÚBLICO, instándolo a cumplir con sus deberes legales y a intervenir en este proceso como sujeto procesal, actuando de manera efectiva en defensa del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales de la madre, la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, y del niño, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. Los autos de la Magistrada Adriana Saavedra, que adjunto, son evidencia de las conductas ilícitas que impiden que se dé por finalizada la etapa de apelación de la sentencia judicial. Remito copia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, instándole a ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera oportuna y efectiva.

Respetuosamente,

MÓNICA BRITO CALDERA

CC N° 49737741 de Valledupar

T.P. Nro 137079 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com

Con copia a :**VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA Nro. 1001-1101-003-2023-4286-00**
VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA NO. 1001-1101-003-2023-4287-00

[1] Tutela 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) - ILEGALIDAD DEL AUTO, entre otras

Bogotá D.C., Noviembre 1 de 2023

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

URGENTE

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Nro. 11001310301520110005200

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y**
representación de su hijo menor de edad DDGB

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE**
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA
LEY

Respetada Juez,

MÓNICA BRITO CALDERA, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, por medio de la presente, me dirijo a Usted con el fin de solicitar la nulidad de la liquidación de costas realizada en el proceso judicial en mención, **11001310301520110005200/01/02**, bajo la siguiente fundamentación:

Con el debido respeto y en consideración al desarrollo legal del proceso que involucra el caso **11001310301520110005200/01/02**, deseo presentar una solicitud importante en relación con la liquidación de costas asociada al mismo. La Ley 1564 de 2012, artículo 366, dispone claramente los procedimientos relacionados con la liquidación de costas, donde se establece que estas deben ser liquidadas en el juzgado que llevó el caso en primera o única instancia, tras la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso o la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Le recuerdo que su Despacho NO es el Juzgado Origen y que no fue el único que llevó a cargo el proceso. Su Despacho fue el que decidió desplazar al Juzgado Origen que es el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tal como lo indica el mismo número de radicado del proceso.

En este contexto, me dirijo a Usted para señalar que, conforme a la legislación vigente en Colombia, la liquidación de costas en un proceso judicial está condicionada al agotamiento de **todas las instancias legales, incluyendo apelaciones, recusaciones y recursos de súplica**. Por consiguiente, no se debería proceder a la liquidación de costas mientras subsistan recusaciones y recursos de súplica pendientes de resolución en la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**. Es relevante destacar que usted no posee la competencia necesaria para emitir pronunciamientos en representación de sus superiores en estos asuntos legales.

Es importante enfatizar que la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, de forma indebida, aplicó el **Decreto Legislativo 806 de 2020** a la apelación de la sentencia judicial radicada en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**. Esta actuación resulta inapropiada, ya que dicho asunto debía ser resuelto según lo establecido en el **Artículo 327 del Código General del Proceso**, lo cual evidencia un desconocimiento y una falta de apego a los preceptos legales aplicables, como bien se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia. Esto implica que la apelación de la sentencia judicial en este caso concreto no puede considerarse agotada, dado que los autos ilegales carecen de vinculación tanto para el juez como para las partes involucradas¹. Por tanto, la liquidación de costas anticipada contraviene la ley y el debido proceso legal.

Por otra parte, es pertinente resaltar que, conforme al Artículo **143 de la Ley 1564 de 2012**, la resolución de la recusación es un paso fundamental antes de proceder con cualquier trámite relacionado al proceso judicial, aún a la aprobación de la liquidación de costas por parte de su Despacho. Es de conocimiento general que existe más de una recusación pendiente en contra de Usted, que es la que asumió el control del proceso y la que autoriza la liquidación de costas. La omisión de resolver esta recusación por parte del superior como lo ordena la Ley es una irregularidad que afecta el curso legal del proceso y las garantías procesales de todas las partes involucradas.

De acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente, en particular en el Artículo 143 de la Ley 1564 de 2012, el procedimiento adecuado dictamina que, cuando un juez ha sido recusado y la causal ha no

¹ Tutela 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) - ILEGALIDAD DEL AUTO, entre otras

sido aceptada o existe controversia sobre la procedencia de la misma, el expediente debería ser remitido al superior jerárquico para que resuelva la recusación.

En concordancia con lo anterior, y en aras de garantizar un proceso justo y legalmente sólido, se solicita **la suspensión inmediata de cualquier actuación concerniente a la liquidación de costas realizada por la Juez en cuestión hasta que se resuelva de manera diligente y conforme a la ley la recusación presentada** contra Usted y las recusaciones y recursos de súplica que tiene pendientes de resolver la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Asimismo, se solicita que el expediente sea remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, competente para resolver la recusación en su contra, conforme a lo estipulado en la legislación respectiva.

La falta de resolución de la recusación plantea una clara afectación al debido proceso y a las garantías legales que se encuentran reflejadas en la Ley 1564 de 2012. Esta situación implica que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso (CGP).

En vista de lo anterior, se solicita respetuosamente:

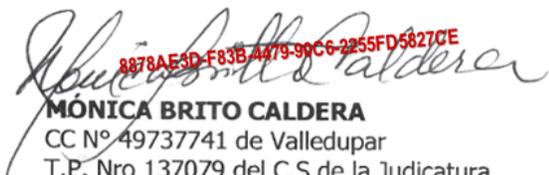
1. Declarar la nulidad de todos los actos realizados desde el momento de las recusaciones pendientes de resolución radicada en fecha 09 de octubre de 2023 y 13 de Julio de 2023.
2. Se solicita la suspensión del proceso y se sirva remitir las recusaciones pendientes al superior competente, en este caso, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para su resolución pronta y adecuada, conforme a lo establecido por la ley 1564 de 2012 (Vigente), Art. 143 que reza: *"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.**"*. El requerimiento de enviar el expediente al tribunal superior es una obligación ineludible, no una opción discrecional. Por lo tanto, el auto de liquidación de costas se erige como un fallo ilegítimo, ya que su naturaleza debe ser imparcial y su función primordial radica en sancionar el fraude procesal identificado, en lugar de priorizar exclusivamente la aprobación de la liquidación de costas.
3. Se solicita revisar detenidamente la liquidación de costas en este caso para cumplir con las normativas legales pertinentes y garantizar el ejercicio justo y adecuado de los derechos y recursos previstos en la legislación colombiana.

La presente solicitud se realiza con el fin de garantizar el respeto y la protección del debido proceso, así como la imparcialidad en las decisiones judiciales en el marco de la legislación vigente.

Es imperativo resaltar que usted tiene la responsabilidad ineludible de actuar de manera oportuna para asegurar la realización, protección y restablecimiento de los derechos del menor de edad, en este caso, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. De acuerdo con la legislación, es su deber aplicar el principio del **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** en todas las decisiones que involucren al menor, asegurando así su protección y bienestar.

Además, adjunto una copia de esta documentación al MINISTERIO PÚBLICO, instándolo a cumplir con sus deberes legales y a intervenir en este proceso como sujeto procesal, actuando de manera efectiva en defensa del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales de la madre, la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, y del niño, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. Los autos de la Magistrada Adriana Saavedra, que adjunto, son evidencia de las conductas ilícitas que impiden que se dé por finalizada la etapa de apelación de la sentencia judicial. Remito copia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, instándole a ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera oportuna y efectiva.

Respetuosamente,


8878AE3D-F83B-4479-90C6-2255FD5827CE
MÓNICA BRITO CALDERA
CC N° 49737741 de Valledupar
T.P. Nro 137079 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com